

rez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III. sobre Escrituras; mas la nota del núm. LXXXIX.

Núm. XCI.—DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861.

BENEFICENCIA pública: sus establecimientos, FINCAS, CAPITALES Y TIENDAS de exclusiva venta ó fabricacion de sus artículos, quedan exentos de toda CONTRIBUCION.

“EL C. BENITO JUAREZ..... hago saber: Que siendo un deber del Supremo Gobierno, proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos, para su conservación y mejora.

Art. 2.º Las tiendas donde solo se vendan los diversos artículos que se fabrican en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuados por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de gobernacion.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre beneficencia.

Núm. XCII.—CIRCULAR DE 14 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES; su imposicion en la Seccion 7.ª, condonándose sus REDITOS: próroga del plazo para ella.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias mas el plazo para ocurrir á la Seccion 7.ª de este Ministerio, á verificar las imposiciones de Capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Prieto.—Lo comunico al público para su conocimiento.—México, Marzo 14 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos; y el tít. 12 del núm. XLVII sobre capitales de Monjas y culto.

Núm. XCIII.—CIRCULAR DE 15 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos en fincas de propiedad particular para CONVENTOS, DOTES de Monjas, OBRAS PIAS Y CAPELLANIAS vacantes sin sucesores: sus REDITOS vencidos no se paguen, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Reitero á V. E. las protestas

de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 15 de 1861.—Por omision de S. E., José M. Iglesias.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos, y el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas sobre monjas.

Núm. XCIV.—CIRCULAR DE 18 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de CAPELLANIAS vacantes, OBRAS PIAS, DOTES Y CONVENTOS de Monjas: próroga hasta el 5 de Abril de 1861, del plazo para verificar la imposicion de aquellos: su REDENCION parcial ó total en dinero efectivo para entregarlo á las Monjas, ó para imponerlo en otra Finca.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion sétima los dueños de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes y conventos de religiosos, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia cinco del entrante Abril, pasado el que no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.—Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion sétima, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 18 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XCV.—CIRCULAR DE 20 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos en fincas de propiedad particular para OBRAS PIAS, DOTES Y CONVENTOS de Monjas y CAPELLANIAS vacantes: cuando no se pagan sus REDITOS.

Ministerio de Justicia.—Por el Ministerio de hacienda y crédito público se me ha comunicado el acuerdo siguiente:—E. Sr.—Dispone el E. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Y lo trascibo á V. para su cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1861.—Por ausencia de S. E.—Ramon I Alcaráz.

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. XCVI.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1861.

CAPITAL impuesto sobre la casa núm. 5 del Empedradillo: su cesion á la familia del C. MIGUEL LERDO DE TEJADA.

“Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4.ª.—Con esta

fecha me dice el Exmo. Sr. Ministro de hacienda lo siguiente:—Exmo. Sr.—Dispono el Exmo. Sr. Presidente que en atencion á los relevantes servicios prestados á la causa nacional por el Exmo. Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, se ceda en toda propiedad á su familia el capital que reconoce la casa que ocupa en la calle del Empedradillo de esta ciudad marcada con el número 5, como una donacion que el gobierno hace en nombre de la patria, en débil testimonio del muy justo aprecio en que tiene los especiales y eminentes servicios debidos á tan ilustre patricio.—Dígolo á V. E. de órden superior, bajo el concepto de que siendo el capital impuesto en la casa que se trata, de los fondos de beneficencia pública, por este ministerio se dispondrá lo conveniente para compensarlo con otro equivalente, esperando que V. E. se servirá librar la órden correspondiente, á fin de que se cancele la escritura de reconocimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 22 de 1861.

—*Punto.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.—Lo que trascibo á V. E. para los objetos expresadas, añadiendo que remita á este ministerio la escritura de la casa núm. 5, despues de chancelada.—Dios y Libertad. México, Marzo 23 de 1861.

Zarco.—Sr. director de los fondos de beneficencia.”

NOTA.—Sobre muerte del expresado reformador, véase la siguiente Circular de gobernacion de 22 de Marzo de 1861.—*Avisa la muerte de D. Miguel Lerdo de Tejada.—Prescribe sus honores fúnebres y luto.—Concede una beca de gracia á los hijos del finado.*

“Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Con el mas profundo sentimiento cumplo la órden de S. E. el Presidente, de comunicar á V. E. que hoy á las dos de la tarde ha fallecido en Tacubaya el Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, magistrado de la Suprema Corte de Justicia. El solo nombre de este esclarecido ciudadano me excusa de enunciar en estos penosos momentos todo lo que á sus esfuerzos deben la libertad, la civilizacion y la reforma; y las razones que hay para que el gobierno de la Union considere su pérdida como una calamidad nacional. El país ha perdido al iniciador de todos los pensamientos de mejora social; el gobierno se encuentra privado de los servicios, de las luces, de los consejos de un hombre que en sus actos todos no tuvo mas mira que el engrandecimiento y prosperidad de la República; S. E. el Presidente deplora este funesto suceso, recordando á uno de sus mas activos colaboradores en la defensa del órden constitucional, cuyo nombre llegó á ser la bandera del pueblo en su lucha contra la usurpacion y la tiranía.

El Exmo. Sr. Presidente, en medio del justísimo pesar que experimenta, cree necesario honrar dignamente la memoria del Sr. Lerdo de Tejada, rendirle un homenaje de gratitud por sus eminentes servicios, y mostrar que el país estima las virtudes de sus ciudadanos; y así, ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:—1.ª En la capital de la República y en las de todos los Estados se tributarán honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada durante tres dias, enarbolándose la bandera nacional á media hasta en todos los edificios públicos, disparándose en dichos tres dias un cañonazo cada cuarto de hora;

desde el alba hasta ponerse el sol, llevando las tropas las arinas á la funerals.—2.ª Se excita á todos los funcionarios públicos á que lleven luto por nueve dias.—3.ª Los hijos del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada tienen derecho á disffutar cada uno de una beca de gracia en cualesquiera de los colegios nacionales hasta terminar sus estudios.—4.ª El gobierno antes de un mes concederá á la familia del Sr. Lerdo de Tejada una recompensa nacional, proporcionada á los servicios que tan insigne ciudadano prestó á la República.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de suprema órden, dando á ese gobierno y á los ciudadanos todos de ese Estado el pésame por la pérdida que la nacion acaba de sufrir.—Dios y Libertad.—México, Marzo 22 de 1861.—*Zarco*”:

NOTA.—Véase la Suprema Orden del núm. XCIX del actual que concedió becas de gracia á los hijos del expresado Lerdo.

Núm. XCVII.—DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1861.

BENEFICENCIA: la Direccion general de sus fondos recogerá los archivos de la CONTADURIA DE PROPIOS, que se extingue, y desempeñará sus funciones respecto de los establecimientos de aquella: sus atribuciones en lo relativo á fondos municipales.

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ.... decreta:

Art. 1.º Se estingue la Contaduría de Propios.

Art. 2.º La direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á esta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 3.º Al hacerse el arreglo de la administracion del Distrito federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales ejercia la Contaduría de Propios

Por tanto, mando se imprimi, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encarga lo del despacho del Ministerio de Gobernacion:”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Núm. XCVIII.—DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1861

CAPITALES redimidos é impuestos en la seccion 6.ª y 7.ª del Ministerio de Hacienda: no se comprenden en las LEYES Y CIRCULARES del mismo ramo desde 23 de Febrero último á 18 del actual.—Estas se concretan al Distrito Federal y Estados en donde no haya CONVENTOS de Monjas.—En los demas Estados las harán las Gefaturas de Hacienda,

“EL C. BENITO JUAREZ.... Sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hacen estensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2.º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6.ª y 7.ª del mismo Ministerio no se comprenden en las disposiciones anteriores; y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince días.

Art. 3.º Las secciones 6.ª y 7.ª del referido Ministerio se sujetarán en lo sucesivo para todas sus operaciones á las fincas del Distrito Federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4.º En los Estados las Gefaturas de Hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado Ministerio, y haciéndolas publicar cada quince días.

Art. 5.º Luego que se hayan cubierto las dotes de monjas y gastos del culto se dará cuenta al Gobierno General para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase el título 12 del número XLVII sobre Monjas

Núm. XCIX.—SUPREMA ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1861.

INSTRUCCION pública: se concede en sus establecimientos beca de gracia para cada uno de los hijos del C. MIGUEL LERDO DE TEJADA.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion de Instruccion Pública.—Entre las diferentes disposiciones que en este día de duelo nacional ha dictado el Exmo. Sr. Presidente interino para honrar y enaltecer debidamente la ilustre memoria del C. Lerdo de Tejada, se encuentra la siguiente, sobre la que deberá desde luego fijar muy especialmente su atencion.—“Cada uno de los hijos del finado Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, tiene derecho á disfrutar una beca de gracia hasta la terminacion de los estudios á que quieran dedicarse en cualquiera de los Colegios de la Nacion.”—Yo cumplo con mi deber, que me sirve á la vez de consuelo, al recomendar á vd. desde ahora el preferente cumplimiento de la anterior resolucion, en la que debemos ver todos un justo testimonio de gratitud que el Gobierno Supremo consagra en su inmediata descendencia al egregio patriota á cuyos trabajos y esfuerzos debe tan señalada cooperacion la causa del progreso, de la reforma y de la civilizacion general de la República.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 23 de 1861.—Ramon I. Alcázar.—A los señores rectores y directores de los Colegios Nacionales y de la capital.”

NOTA.—Véase el núm. XCVI.

Núm. C.—CIRCULAR DE 25 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES por valor de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: se prorrojan para su reconocimiento los plazos de las circulares de 21 de Febrero y 6 del actual.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien disponer se

estienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la seccion 7.ª de este Ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero y 6 del presente.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III, y el tít. 12 del núm. XLVII sobre monjas.

Núm. CI.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES del Clero: de ellos se aplique la parte bastante para dotar el HOSPITAL y ESCUELA INDUSTRIAL DE LAGOS.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acordar, que de los capitales nacionalizados por la ley de 12 de Julio de 1859, se apliquen al Hospital de la ciudad de Lagos, los que basten, para que sobre los fondos con que hoy cuenta, se le forme una dotacion de mil pesos mensuales, y que de los mismos bienes se destinen algunos, para que con sus réditos, unidos al fondo que tiene el Colegio de instruccion secundaria de la misma poblacion, se cubra el presupuesto decretado en 1856 para la escuela industrial de Lagos; previniendo al gobierno del Estado de Jalisco mande á este ministerio una noticia circunstanciada de todos los bienes que sea preciso destinar á los objetos indicados.—Y lo comunico á V. E. como resultado de su oficio de 23 del corriente, protestándole mi aprecio y consideracion.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.”

NOTA.—Sobre Beneficencia é Instruccion pública, véase la nota 7.ª del número I.

Núm. CII.—COMUNICACION DE 25 DE MARZO DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: consulten los CC. Gabino F. Bustamante y Juan N. Navarro si se puede fundar.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que se comisione por esa direccion general á los Sres. profesores D. Gabino F. Bustamante y D. Juan N. Navarro, para que consulten el establecimiento de una Casa de Maternidad y un Hospital de Niños, dictaminando si creen posible que éste se funde en la actual casa de Niños Expositos, ó en algun otro de los hospitales de la ciudad.—Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los fines que se espresan, mereciéndole que se sirva estender su dictámen y pasarlo á esta direccion, bajo el concepto de que hoy se libran las órdenes respectivas á los administradores de los hospitales, á fin de que sea vd. recibido en ellos.—Protesto á vd. mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 25 de 1861.—Marcelino

Castañeda.—Sr. D. Gabino F. Bustamante.”

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.^a del núm. I.—Sobre el Hospital de Maternidad los números CVI, CLXXI y CLXXXVI.

Núm. CIII.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES por valor de FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: próroga hasta el 5 de Abril de 1861 del plazo para reconocerlos.

NOTA.—No se pone el texto porque es el mismo del número C.

Núm. CIV.—CIRCULAR DE 27 DE MARZO DE 1861.

DOTES de Monjas muertas: diligencias que practicará su superiora é interventor general para entregar á los herederos de aquellas los REDITOS y ESCRITURAS de dotes.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.^a—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar el erario en posesion de la herencia, el Exmo. Sr. Presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.—México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*”

NOTA.—Véase la nota 21 del núm. I, sobre dotes, pág. 59.

Núm. CV.—RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 1861.

CAPELLANIAS: gozan del derecho de desvincular sus CAPITALES los capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por los obispos, y no los que disfrutan de ellos por edictos de tales Prelados.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del curso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios; pasando, como han pasado, dichas capellanías á otras personas, S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías, y

no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos.—México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*”

NOTA.—Sobre capellanías en general véase la nota 7.^a del núm. I, y la derogacion del que se anota en el núm. CXXVI.

Núm. CVI.—DICTAMEN DE 31 DE MARZO DE 1861.

HOSPITAL DE MATERNIDAD é INFANCIA: consulta de los CC. Gabino F. Bustamante y Juan N. Navarro, sobre su establecimiento.

“Para dar cumplimiento á la 6^{da} del Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, en que nos previno que le consultásemos sobre el establecimiento de un Hospital de Niños y una Casa de Maternidad, pasamos á visitar la Casa de Expósitos y el edificio conocido con el nombre de Hospital de Terceros. El local de la primera es tan reducido para el número tan considerable de niños que la habitan (cerca de 300), que no solo no es posible allí el establecimiento de un hospital, sino que somos de parecer que el Gobierno debe ampliar el terreno con la compra de algunas de las casas contiguas, como por ejemplo, el núm. 4 de la misma calle.—Por otra parte, aun cuando la localidad se prestase por su estension, no seria conveniente reunir en un mismo sitio á los niños enfermos con los sanos, pues es bien sabido que en los primeros años de la vida, son mas frecuentes las enfermedades contagiosas, á cuyo número pertenecen todas las fiebres eruptivas, como el sarampion, la escarlatina, etc. Estas razones hacen que deba abandonarse en nuestro concepto, la idea de establecer en la Casa de Espósitos un hospital, y todo el cuidado debe encaminarse á proporcionarle una localidad más amplia, para que se perfeccione un asilo que no pudimos visitar sin la satisfaccion mas viva. Es tal el aseo que brilla por todas partes, tan buena la distribucion de todo el terreno disponible, se manifiesta de tal modo la salud en el semblante de los niños, que es imposible no sentir la mas grata conmocion y no alzar la voz para que el Gobierno proteja empeñosamente esa casa, que bajo la hábil y caritativa direccion del padre Higuera, llegará á ser un timbre de verdadera gloria para la capital de la República.—El Hospital de Terceros es un edificio que por su situacion y distribucion, nos parece muy á propósito para establecer en él la Casa de Maternidad, y el Hospital de Niños. Hay varias piezas aisladas que pueden servir para establecer de diez y seis á veinte camas para partos, número suficiente por ahora, y que con algun gasto no muy crecido, podrá aumentarse si se creyese necesario. Hay tambien algunos salones, mas ó menos estensos, que pueden aprovecharse perfectamente para la colocacion de niños enfermos.

En cuanto á la direccion del Hospital, creemos que el Supremo Gobierno ahorrará mucho y prestará un gran servicio á la ciencia, poniéndola en manos de la Escuela de Medicina, en cuyo establecimiento se está echando menos desde su fundacion una clínica de partos.—Ademas, los fondos mismos con que contaba el Hospital de Terceros, servirán para realizar inmediatamente esta idea.

Hé aquí el juicio que hemos formado acerca de la comision que se nos dió, y

que le suplicamos se sirva poner en conocimiento del Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, aceptando para sí las seguridades de nuestro mas distinguido aprecio.

Dios, etc. México, Marzo 31 de 1861.—*Gabino F. Bustamante*.—*Juan N. Navarro*.—Sr. director general de beneficencia pública, Lic. D. Marcelino Castañeda.

NOTA.—Véase el número CII con su nota.

Núm. CVII.—AVISO DE 3 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA pública: pertenecen á ella los CAPITALS de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, y no son DENUNCIABLES NI REDIMIBLES.

“Direccion general de los fondos de Beneficencia pública.—El Supremo Gobierno se ha servido declarar en órden de 12 de Marzo último, que todos los capitales de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, están inmediata y exclusivamente consignados á esta direccion general. Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas interesadas ocurran á esta oficina, ya para dar antecedentes, noticias de esos capitales y de sus autos y escrituras, ó ya para cobrar sus dotes cuando llegue el caso; siendo de advertir que los capitales de que se trata, ni son denunciables ni redimibles, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley de 5 de Febrero último, por deber quedar destinados al objeto que les señaló la voluntad de los fundadores. México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda*.”

NOTA.—Sobre beneficencia, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CVIII.—CONVOCATORIA DE 3 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE JESUS MARIA: su division en lotes y condiciones para su venta.

“Direccion general de los fondos de Beneficencia.—El Supremo Gobierno se ha servido disponer que el edificio que fué convento de Jesus María, destinado á sostener los gastos del hospital de San Pablo, sea dividido en lotes y se venda bajo las condiciones siguientes: 1.ª El convento de Jesus María se dividirá en pequeñas porciones, capaces cada una de servir de habitacion á una familia.—2.ª Cada habitacion se avaluará por un perito que nombrará esta direccion.—3.ª Estas habitaciones se repartirán entre las personas que las soliciten en venta, procurando que sean de la clase pobre de la sociedad.—4.ª La habitacion se venderá por su avalúo, pagándose al contado una corta cantidad, que será acordada entre el director y el comprador, y el resto se reconocerá sobre la misma finca ó censo redimible, á voluntad del comprador, de un seis por ciento anual. Estas ventas no causarán derecho alguno por la traslacion de dominio.—5.ª La direccion celebrará cada uno de estos contratos, y los someterá á la aprobacion del Supremo Gobierno, y una vez obtenida, se estenderá la escritura de venta, cuyos gastos serán de cuenta del comprador.—6.ª No se venderán á una sola persona dos habitaciones, y cualquiera fraude en este punto hace nulo el segundo contrato.—7.ª Los réditos se pagarán por mensualidades, y si no se cubrieren en tres meses con-

secutivos, el propietario pierde sus derechos en la finca, y se venderá á otra persona.—8.ª Los gastos de avalúos serán tambien por cuenta de los compradores. Y lo pongo en conocimiento del público, para que las personas que quieran hacer propuestas, las dirijan á esta direccion, en donde se les darán todas las instrucciones que necesitaren. México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda*.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CIX.—RESOLUCION DE 4 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS sobre dispensa de preferencias sobrevivientes en remates entre DENUNCIANTE, ADJUDICATARIO ó REMATANTE y COMPRADOR, de que habla el art. 23 del reglamento de 5 de Febrero de 1861: deben ser sumarios y por escrito.

“Ministerio de Justicia é instruccion publica.—Seccion 1.ª—El Exmo. Sr. Ministro de hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino de la consulta del juez 4.º de lo civil, que se sirve V. E. transcribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el art. 23, tít. 3.º del Reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, menos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser por escrito aunque sumario.—Lo que me honro de comunicar á V. E., protestándole mis consideraciones y aprecio.—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.—México, Abril 4 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.—Señor juez 4.º de lo civil.

NOTA.—Sobre juicios relativos á desamortizacion ó nacionalizacion de bienes, véase la nota del núm. VIII.

Para la mejor inteligencia de la preinserta resolucion, es conveniente decir algo sobre el juicio sumario.

Juicio sumario se define.—Reglas para él.—Procedimiento en él mismo.—Negocios sujetos á él, etc. Juicio sumario ó extraordinario es: aquel en que no es necesario guardar todos los trámites prevenidos por las leyes para los comunes ú ordinarios; de manera que la idea de juicio sumario no es absoluta, sino relativa, es decir, que sin suponer antes la existencia de un procedimiento general, que tiene marcadas en las leyes las actuaciones por las que ha de pasar, no pudiera concebirse la otra especie excepcional de juicios á los que por omitirse algunas de aquellas, se han denominado sumarios. *Ley 32, tít. 1, Part. 6.ª, y ley 41, tít. 2, Part. 6.ª*

Aunque en el juicio sumario se procede por trámites breves y sencillos, se oye sin embargo á ambas partes; pero ni las leyes españolas ni las mexicanas vigentes, determinan el modo de proceder, ni establecen las reglas que han de guardar-

se en esta clase de procedimientos. Las reglas únicas que dan los autores, son: que no puede omitirse la demanda; pero sí permitirse que se formalice con mas ó menos solemnidad: que los términos siempre sean perentorios, sin admitir prorrogaion por causas de ninguna especie, ó al menos sin que aquellas se justifiquen: que no se oigan excepciones dilatorias ni se admitan mas pruebas que las necesarias; y que no se haga publicacion de probanzas; *Febrero* reformado por Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, *Lib. 4, tit. 35.*

La ley (reaccionaria) de 29 de Noviembre de 1858, en sus arts. 414 á 417, se ocupó de los juicios sumarios, y aunque por haber emanado de una administracion intrusa no está vigente, como los principios que contienen sus citados artículos están conformes con las Doctrinas de los Prácticos y con la misma constante práctica de México, parece conveniente adoptarlos, y á ese efecto se trascriben aquí:

"414. El procedimiento en los juicios sumarios será el de los ordinarios con las diferencias siguientes: El término para contestar la demanda, será el de *tres dias*. En ningun caso habrá *réplica ni súplica*, sino que verificada lo *junta* que debe tenerse despues de la contestacion de la demanda," (esta junta es para procurar el avenimiento de las partes, y es indispensable antes del fallo, en el juicio ordinario, segun previene el art. 51 de la ley de 4 de Mayo de 1857), "se fallará el negocio, ó se recibirá á prueba segun corresponda." (Lo primero, si el negocio versa sobre punto de Derecho, y lo segundo, si se trata de inquirir algun punto de mero hecho). "El término para estas pruebas no pasará de *treinta dias*," (término prudente en atencion á que el máximo que concede para la prueba en juicio ordinario en el art. 53 de la citada ley de Mayo, es de sesenta dias. Algunos, pretendiendo que la sustanciacion del juicio sumario debe ser la misma de un artículo del juicio ordinario, quieren que la prueba tenga por término solo diez dias que concede para los artículos el art. 45 de la repetida ley de Mayo; pero tal pretension no tiene fundamento legal. Sin embargo, el juez, supuesto que no hay ley obligatoria, concederá el término que le parezca prudente, sin llegar al ditado del juicio ordinario, porque esto se opondria á la brevedad que la ley exige en el procedimiento sumario), "y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieran los testigos. Para los alegatos se concederán *seis dias* á cada parte," (término tambien prudente, supuesto que en juicio ordinario concede el art. 71 de la ley de Mayo 15 dias si los autos no pasan de 100 fojas y un dia mas por cada 30 de exceso) "y venidos los autos fallará el juez dentro de *ocho dias*" [quince días el art. 64 para la sentencia en juicio ordinario].

"415. No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que el de *incompetencia*, que se opondrá antes que cualquiera otra, pues si se opone diversa, ya no habrá lugar á aquella, y opuesta no se podrá ir adelante en "el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo "que cause ejecutoria...."—[Aunque parece que este artículo admite tambien las excepciones dilatorias de las que trata el artículo 331 que cita en su parte final,

diciendo, que se opondrá simultáneamente antes de la contestacion del pleito; y en el término dado para dicha contestacion: que se comunicarán al actor por traslado que *evacuará* dentro de *tres dias*: que si hay necesidad de prueba, se rendirá dentro de *diez dias*; y que esto mismo se observará en la excepcion de incompetencia; es preciso tener presente, que todos los Prácticos convienen en que en el juicio sumario nunca deben admitirse excepciones dilatorias, y sí solo las perentorias, como el *pago ya verificado* de la deuda que se pide, la *transaccion*, el *dolo ó miedo* que intervino en el contrato, la *renuncia* de los derechos que se pretenden la *cosa juzgada*, el *dinero no entregado*, la *prescripcion*, el *pacto de no pedir* y otras semejantes.]

"416. En estos juicios ni la sentencia definitiva ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo; remitiéndose los autos al superior ejecutala que sea la misma sentencia."—[Este art. está conforme con las doctrinas de los prácticos, especialmente de Escriche, *Dic. de leg. art. Efecto devolutivo*].

"417. Son juicios sumarios.

I. Los de alimentos debidos por ley ó equidad.

II. Lo serán tambien los relativos á alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile, sea solo sobre la cantidad de ellos.

III. Los que se versen sobre arrendamientos de casas ó su desocupacion.

IV. Los que dispongan ó dispasieren las leyes."

La ley 7, tit. 22, P. 3.ª enumera varios otros casos diversos de los del artículo anterior en que los jueces deben dar *llanamente* las sentencias, sin averiguar escrupulosamente la verdad, tales son:

I. Cuando el huérfano menor de catorce años pida que se le entreguen los bienes de la herencia de su parte, no obstante la oposicion del tenedor con tal de que por pruebas ó indicios entienda el juez que el menor era el hijo de aquel, á quien el poseedor confiesa que pertenecian los bienes, reservando á este el derecho de reclamar en juicio ordinario.

II. Cuando la muger preñada á la muerte de su marido, pide en nombre del póstumo que se le entreguen los bienes que eran de aquel, oponiéndose los poseedores á título de que, ó no era muger legítima, ó no estaba preñada de su marido; pues constanding que lo está, y probando sumariamente la legitimidad, sin mas procedimientos deben mandarse entregar, sin perjuicio de que aquellos usen de su derecho.

III. En las demandas de los hijos á los padres por razon de alimentos de presentes.

IV. En las que versan sobre manifestacion de cosa mueble, porque si el demandado se resiste, con solo el juramento [*hoy protesta*] del actor, que asegure, que solo pide la exhibicion con el objeto expuesto, el juez debe fallar *llanamente*; y

V. En las oposiciones de dominio á la ejecucion de las sentencias condenato-

rias por deuda, en las que el juez ha de averiguar llanamente la verdad, y apareciendo que los bienes no son del demandado, procederá contra otros, entregando los primeros al opositor.

D. Ramon Lázaro Dou y Bassols en su *Der. pub. gen. de Esp.*, Lib. 3, tit. 3, cap. 1 enseña: que debe conocerse en juicio sumario, generalmente de todas las causas que por su naturaleza no admiten dilacion y que demandan prontas providencias; como las matrimoniales; las de naufragios, las de personas miserables especialmente de viudas, pupilos y huérfanos; las de los extranjeros que no pueden detenerse; las sobre dotes; las de depósito; las de graduacion y cesion de bienes; las de artículos de previo pronunciamiento; las de cauciones de causas ejecutivas; las de apelacion desierta [*Cur. Phil. Juic. ej.* § 3 núm. 7]; todas las causas ejecutivas; las de poner alguna cosa de manifiesto con la accion preparatoria *ad exhibendum*; las mercantiles que han de despacharse á verdad sabida y buena fé guardada, *ley 1, tit. 13, lib. 3, R. C.*; todas las pertenecientes á navegacion, (*Cur. cit. Lib. 3, Com. terr. cap. 1 núm. 40*); todas las causas sobre conciertos y pagos de marineros, que deben ejecutarse sin embargo de apelacion, *Cur. alii cap. 4, núm. 42 y Ord. de matríc. de mar de 1.º de Enero de 1751, esp. 25 y sig. hasta el 29*; y todas las causas pertenecientes á las rentas y tributos reales.

Respecto al juicio sobre pago de arrendamientos de que habla el preinserto artículo 417, nada hay que decir, pues es comun opinion de los prácticos, que debe ser sumario. En cuanto al juicio sobre desocupacion de casa, llamado juicio de desahucio, véase la nota 20 de la ley de 25 de Junio de 1856, pág. 20 de la 1.ª parte de este tomo, especialmente en la pág. 31, en donde se dice que debe ser sumario. Peña y Peña en sus *Lec. de Pract. for. mex.*, Part. 1.ª Lec. 2.ª núm. 43, dice que la práctica en México no ha sido uniforme en este punto: que las contiendas sobre desocupacion de una simple accesoría ú otra habitacion poco valiosa, se han despachado casi siempre por comparencias verbales, en especial cuando los contendientes han sido miserables, ó tales que sus facultades no les permiten sostener un pleito, pero que cuando este ha versado no sobre simple habitacion, sino sobre casa de algun comercio, giro ó negociacion, ó de alguna trascendencia para los dueños é inquilinos, se ha seguido pleito formal, apurando todos sus trámites y recursos, por no estar arreglada esta materia con toda la claridad debida, que seria de desear que quedase precisada por el Legislador; como se ha hecho últimamente en España por la *ley de Ewjuiciamiento*, que declara que las demandas sobre desahucio del inquilino deben entablarse y seguirse en juicio verbal.—Escrito lo que antecede me ocurre lo dispuesto por el art. 13 de la *ley de 4 de Mayo de 1857* [anterior pág. 307], que quita las anteriores vacilaciones, sujetando el juicio por desocupacion por falta de pago de rentas al monto del interés de ésta, y al destino de la casa.

Las disposiciones mexicanas vigentes señalan algunos casos que deben decidirse en juicio sumario y tales son:

- I. El de divorcio; *frac. VII del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859*.
- II. El litigio sobre derecho de propiedad á los bienes llamados del clero; *De-*

cretos de 4 de Marzo de 1861, Resolucion de 4 de Abril de 1861, Decreto de 17 del propio mes, Circular de 18 de Agosto de 1862 y Decreto de 27 del mismo y Resolucion de 21 de Enero de 1863.

III. El juicio contra denunciante de impedimentos matrimoniales que no los ustifiquen, ó contra testigos que declaren con falsedad sobre los mismos impedimentos; *art. 28 de la ley de 23 de Julio de 1859*.

IV. El juicio sobre defraudacion de alcabala causada por efectos introducidos al Distrito; *art. 7.º del Decreto de 24 de Enero de 1861*.

El Febrero reformado por D. Florencio Goyena, en el tít. 35 del lib. 4, núm. 1, 137, (tomo 4), dice: "Todos los juicios sumarios se fallan con la cláusula de *sin perjuicio de mejor derecho*"

Núm. CX.—CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES: *no se admita su redencion sin aviso previo al Interventor de las oficinas del Arzobispado.*

Teniendo noticia el E. S. Presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero se han relimido algunos de estos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos, y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el Supremo Gobierno á manutencion y dotes de monjas y á obras pias de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á V. como lo verifiqué por la presente Circular, que la oficina de su cargo no admita la continuacion de esas redenciones sin dar previo aviso al Interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pia.—Dios Libertad y reforma. México Abril 4 de 1861.—Prieto."

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. CXI.—CIRCULAR DE 5 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANÍAS: *los censatarios que se subroguen en los CAPITALES de ellas por los capellanes, pueden seguirlos reconociendo en la Seccion 7.ª á favor de Monjas: términos de la redencion.*

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes que no desvincularen sus respectivos capitales, pueden, si quieren seguir reconociéndolos en favor de Señoras religiosas, entendiéndose para esto con la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, desde el 25 del presente, hasta igual fecha del in-